

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este juzgado el día nueve (09) de septiembre de 2022, en la **ACCION DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE EDURADO ROBLEDO JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el nueve (09) de septiembre de 2022, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JORGE EDURADO ROBLEDO JARAMILLO** a través de apoderado judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso que le estaba siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados así:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor **JORGE EDURADO ROBLEDO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.297.557, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la **VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA** representada por el **DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, del **GERENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN** representada por el **DR. IVÁN CASTRO LÓPEZ**, la **DIRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES** representada por el **DR. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** representada por el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** y la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** representada por la*

DRA. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, o quienes hagan sus veces, que si no lo han hecho ya; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta al señor **JORGE EDUARDO ROBLEDO JARAMILLO** al derecho de petición; en los términos por el solicitados, de ser procedente (si no lo es, explicarle porqué) expidiendo el cálculo actuarial a partir del año 2016, e informen ambos al accionante y a este despacho el 16 cumplimiento de esta orden en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y ordenado. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** **CUARTO: PREVENIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstenga de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita: a) Arresto hasta por seis (6) meses. b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. **QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. **SEXTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal. **SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

En el escrito presentado por el apoderado judicial del señor **JORGE EDURADO ROBLEDO JARAMILLO**, el día 16 de agosto de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a dar respuesta al derecho de petición en los términos por él solicitados, de ser procedente (si no lo es, explicarle por qué) expidiendo el cálculo actuarial a partir del año 2016.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 319 del diecisiete (17) de agosto de 2023, se ordenó requerir al Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de director de historia laboral, al Dr. **JAVIER MORENO JIMÉNEZ**, en calidad de gerente de administración de la información y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día nueve (09) de

septiembre de 2022, auto que fue notificado en la misma fecha, esto es, el diecisiete (17) de agosto de 2023 a través del correo electrónico del despacho.

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual afirma que, por tratarse del traslado de aportes, el área competente es la Dirección Ingresos por Aportes en cabeza de la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, quien funge como directora del área y su superior jerárquico, el Dr. **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** en su calidad de gerente de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones.

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

Por lo anterior, este judicial observa que, una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día diecisiete (17) de agosto de

2023, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento se realizó en contra de funcionarios de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quienes, de conformidad con lo manifestado por la entidad accionada, no son los directos responsables de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia.

Entonces, una vez advertido el yerro anterior, se pudo determinar que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa son; la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de directora de ingresos por aportes, el Dr. **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** en calidad de gerente de financiamiento e inversiones y, por último, el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, como inicialmente se dispuso, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma a quienes eran las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este Despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, estos son; la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de directora de ingresos por aportes, el Dr. **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** en calidad de gerente de financiamiento e inversiones y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en esta oportunidad y mediante el presente auto a los anteriormente mencionados o a quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el día diecisiete (17) de agosto de 2023 inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JORGE EDURADO ROBLEDO JARAMILLO** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de directora de ingresos por aportes, al Dr. **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** en calidad de gerente de financiamiento e inversiones y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día nueve (09) de septiembre de 2022, en los términos allí consignados, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a dar respuesta al derecho de petición en los términos por el demandante solicitados, de ser procedente (si no lo es, explicarle por qué) expidiendo el cálculo actuarial a partir del año 2016 y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de directora de ingresos por aportes, al Dr. **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** en calidad de gerente de financiamiento e inversiones y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de directora de ingresos por aportes, al Dr. **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** en calidad de gerente de financiamiento e inversiones y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e823cf6309d4b6d23928ca50643345b870a5a1b100b9002e0cf8abac7c5a6a1**

Documento generado en 25/08/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>